

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala De Conjueces-

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver petición de adición y recurso de reposición contra el auto interlocutorio 037 de 25 de abril de 2022, por medio del cual se adecuó este proceso al procedimiento contemplado en el artículo 182A del CPACA -Sentencia anticipada-, proferido dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demandante **MANUEL DE JESUS FRANCO HERNANDEZ** contra la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

II. PETICION

*a). Solicitud de adición.*

Dice la parte demandante, que debe adicionarse el auto interlocutorio 037 de 25 de abril de 2022, el aparte de -pretensiones (extremos)-, pues no solicitó la pretensión “...e. *Que se paguen las costas y perjuicios que con ocasión de este proceso se llegaren a generar y a favor de la parte actora*”.

*b). Recurso de reposición.*

Afirma que la fijación del litigio, no concuerda con la realidad procesal, toda pues este se circunscribió a:

- a) ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios que establece el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, equivalente al 30% de su sueldo básico?*
- b) ¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?*
- c) ¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado, en todo o en parte?*
- d) ¿En caso atender positivamente lo peticionado en la pretensión n°4, puede la entidad demanda atender lo ordenado?*

Considera que la demanda "...pidió **únicamente** la reliquidación y pago de las prestaciones sociales legales y extralegales, teniendo en cuenta la totalidad de la remuneración básica mensual, sin deducir de esta el 30% cancelado como prima especial de servicios. Es decir, pretende la reliquidación de las prestaciones sociales considerándose para el efecto el 100% de la remuneración mensual (salario básico) establecida en el respectivo decreto salarial anual, ya que estas fueron liquidadas teniendo en cuenta únicamente el 70% de esa remuneración (salario básico)".

Conforme lo anterior, solicita revocar la fijación del litigio realizada en el auto 037 de 25 de abril de 2022 y se adecue a la realidad de la demanda.

### III. CONSIDERACIONES

#### III.I. Competencia.

Corresponde a este Despacho conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 287 del CGP, el artículo 242 del CPACA y conforme mandato dado por la Presidencia de esta Corporación en sorteo de conjueces celebrado el pasado 10 de mayo de 2017.

#### III.II. Precisiones legales.

- **De la adición.**

Contemplada en el artículo 287 del Código General del Proceso, dispone:

"(...).

*Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

- **Del recurso de reposición.**

Regulado por el artículo 242 del CPACA, dice:

*"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso"*.

Ahora bien, contra la fijación del litigio, procede únicamente el recurso de reposición, pues no existe norma que lo prohíba.

### **III.III. Decisiones.**

#### **III.III.I. Frente a la petición de adición.**

Hacen parte del auto 037 de 25 de abril de 2022, las siguientes pretensiones;

*“(...). Teniendo claro los hechos sobre los cuales, si existe acuerdo entre las partes y aquellos en que demandante y demandada, encuentran discrepancias, pasamos a mencionar las pretensiones (extremos).*

#### **Declaraciones:**

- 1. Declarar la nulidad de la resolución DESAJMZR15-549 de 17 de abril de 2015.**
- 2. Declarar la nulidad de la resolución n° 4352 de 15 de junio de 2016.**

#### **Condenas:**

- 3. Reliquidar y pagar a favor del demandante el mayor valor de la diferencia entre el valor a reliquidar y lo pagado por. Bonificación por servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás prestaciones sociales legales y extralegales desde el año 1993 y hasta el 30 de abril de 2003, para lo cual se debe tener en cuenta como base de liquidación la totalidad de la remuneración básica mensual de cada año y los demás factores salariales, esto es, sin deducir el 30% o más, por la indicada prima especial de servicios.**
- 4. Ordenar que la pensión de jubilación se le siga pagando con los ajustes del salario y de las prestaciones que se haga, tales como la prima de navidad y la prima semestral o la mesada 14 de la que viene disfrutando.**
- 5. Ordenar el pago de la indexación monetaria de los valores prestacionales reliquidados y dejados de percibir desde el año 1993 y hasta el 30 de abril de 2003, y hasta que el pago se haga efectivo.**
- 6. Ordenar ajustar dichas sumas de conformidad con las normas procedimentales establecidas en la Ley 1437 de 2011, o la que este vigente al momento del pago.”**

De ahí que el Despacho no encuentre la pretensión que asegura el demandante fue erradamente incluida en este acápite;

*“...e. Que se paguen las costas y perjuicios que con ocasión de este proceso se llegaren a generar y a favor de la parte actora”.*

En consecuencia, y dado que, dentro de las pretensiones, no esta la mencionada por la parte demandante, se **NIEGA** la petición encaminada a adicionar el auto 037 de 25 de abril de 2022 en este sentido.

### III.III.II. Frente al recurso de reposición.

A través del recurso de reposición, se opone la parte demandante, frente a la fijación del litigio, realizada por el Despacho en el auto 037 de 25 de abril de 2022, al considerar que este erra al decir que en la demanda no solicito *-el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios que establece el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, equivalente al 30% de su sueldo básico-*, y en consecuencia, es errado afirmarlo dentro de los hechos en que no existe acuerdo entre las partes y en el problema jurídico. Por lo tanto, solicita reponer el auto acusado, revocarlo y corregirlo, conforme la demanda, su reforma y demás piezas procesales.

En efecto como parte de los hechos sobre los cuales no hay acuerdo entre las partes, el auto acusado dispuso;

*“(...). De igual manera, analizado el escrito de la demanda, sus anexos y al contrastarlos con la respuesta, las excepciones y las pruebas que la acompañaron, se concluyó que, **NO EXISTE** acuerdo respecto de los siguientes hechos;*

- a) Que el Dr. MANUEL DE JESUS FRANCO HERNANDEZ tiene derecho a la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.*
- b) Que la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 es factor salarial y;*
- c) Que se debe aplicar la prescripción trienal y en su defecto, puede afectar total o parcialmente el periodo reclamado en la demanda.”*

Y en cuanto al problema jurídico, acomodó;

*“(...). En consecuencia, el litigio en conjunto se circunscribe a determinar;*

- e) ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios que establece el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, equivalente al 30% de su sueldo básico?*
- f) ¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?*
- g) ¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado, en todo o en parte?*
- h) ¿En caso atender positivamente lo peticionado en la pretensión n°4, puede la entidad demanda atender lo ordenado?(...)”.*

El Despacho para definir los hechos sobre los cuales no existe acuerdo entre las partes, no solo se limitó a analizar la demanda y la reforma, sino todo el conjunto, es decir, también la contestación de la demanda, en la cual, la entidad

demandada tuvo a bien analizar el tema central de la demanda, desde la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992;

*“Lo anterior implica que el reconocimiento y pago de la prima del 30% reclamada por la parte demandante, deberá darse solo por virtud de un fallo judicial, toda vez que tal erogación debe sustentarse en un título constitutivo de gasto, es decir, una sentencia judicial debidamente ejecutoriada que reconozca un derecho de carácter particular a la parte demandante, y no una sentencia de simple nulidad, que es de carácter general y por tanto no reviste las características de un título ejecutivo, como lo es la sentencia del Consejo de Estado”(contestación demanda folio 185-207 CIA)*

Conforme lo anterior, queda claro que, para la demandada, es importante definir el derecho que sobre la prima especial de servicios haya tenido el demandante, tesis con la que se encuentra de acuerdo este Despacho, pues en la decisión final, se debe sustentar el origen legal, de las reliquidaciones que eventualmente se llegaren a ordenar por petición de la demanda, pues no se podría ordenar algo, sin primero verificar su origen legal y el derecho a esta, y esa es la razón por la cual el Despacho consideró necesario incluirla en el problema jurídico;

*“(...). En consecuencia, el litigio en conjunto se circunscribe a determinar;*

*a) ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios que establece el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, equivalente al 30% de su sueldo básico?(...)”.*

En tanto, si el demandante no tiene derecho a la prima especial de servicios, en principio, no habría lugar a ordenar la reliquidación pretendida, en cambio, si se establece que, si tiene derecho, de ahí se desprenden varios factores que afectarían la reliquidación solicitada.

Conforme lo anterior, y entendiendo que la fijación del litigio no puede someterse únicamente a lo contenido en la demanda, como si fuera una camisa de fuerza, considera que el auto interlocutorio 037 de 25 de abril de 2022, no incurre en ningún error, y en consecuencia NIEGA el recurso de reposición y confirma el auto atacado.

#### IV. TRASLADO DE ALEGATOS

En razón a que el auto 037 de 25 de abril de 2022, que entre otros corrió traslado para alegar de conclusión, no alcanzo a quedar ejecutoriado, por las peticiones realizadas por el demandante, sin más dilucidaciones, a la luz del inciso 2º del artículo 182A del CPACA en concordancia con el inciso final del artículo 181 Ibídem, se corre traslado común de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión, término que empezará a

correr al día siguiente hábil, a la ejecutoria de esta providencia. Los alegatos deben ser enviados al correo institucional de Conjueces [dtibaqua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dtibaqua@cendoj.ramajudicial.gov.co). De acuerdo con lo discurrido, el Despacho

## V. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición del auto interlocutorio n° 037 de 25 de abril de 2022, peticionada por la parte demandante.

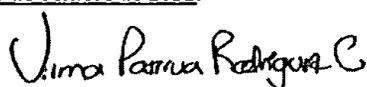
**SEGUNDO: NO REPONER** el auto interlocutorio n° 037 de 25 de abril de 2022 conforme recurso interpuesto por la parte demandante y por el contrario, **CONFIRMAR** íntegramente esta la providencia recurrida.

**TERCERO:** Correr **TRASLADO DE ALEGATOS** conforme el inciso 2° del artículo 182A del CPACA en concordancia con el inciso final del artículo 181 *Ibidem*.

**CUARTO: RECURSOS** contra esta decisión **NO PROCEDE** ningún recurso, conforme lo dispuesto en los numerales 3 y 12 del artículo 243A del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
JOSE MAURICIO BALDION ALLATE  
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Secretaría</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el estado electrónico n° 176 de 3 de octubre de 2022.</p> <p> VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS Secretaría</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Informando al señor Conjuez **Dr. JOSE MAURICIO BALDION ALZATE** que ya se cumplió el término de ejecutoria de la sentencia, al paso que no se presentó formula de arreglo por ninguna de las partes y mucho menos solicitud para la realización de la audiencia de conciliación, conforme lo dispone el n° 2 del artículo 247 del CPACA. Solo la parte demandada presentó recurso de alzada contra la sentencia (26ReciboRecApelDda, 27RecursoApelDemandada).

La sentencia fue emitida el 6 de septiembre de 2022 (23Sentencia1°) y notificada por correo electrónico el 7 de septiembre de 2022 (24NotificacionSentencia1°, 25AcusesNotificacionSentencia1°).

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
-Sala de Conjuces-

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del recurso de apelación instaurado por la parte demandada en contra de la sentencia n° 014 de 6 de septiembre de 2022, con ocasión del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demandante **MARTHA ANGELICA PINILLA AVILA** contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede esta providencia, ninguna de las partes manifestó su voluntad de arreglo y mucho menos, existe solicitud alguna para realizar audiencia de conciliación conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 247 del CPACA;

*"Art. 247. Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:*

*1)., 2). Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria. 3)., 4)., 5)., 6)., y 7)." (subrayas del Despacho).*

Conforme la norma anterior, dada la falta de ánimo conciliatorio entre las partes, el Despacho se abstiene de celebrar la diligencia de conciliación del fallo primario y procede a realizar el estudio de legalidad de los recursos presentados por las partes demandada y demandante, a la luz de los artículos 203 y 205 n° 2 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

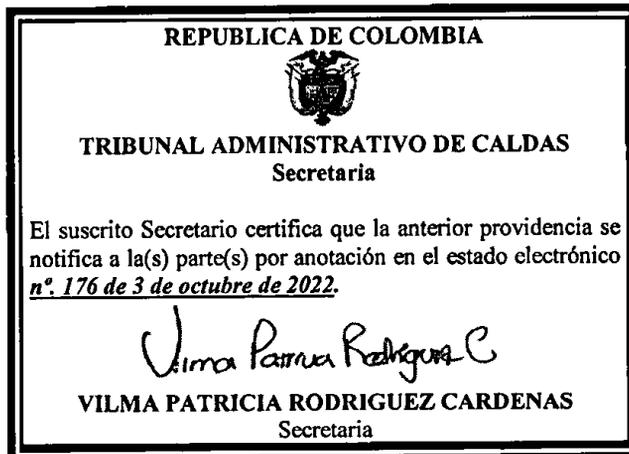
Así las cosas, la Sala de Conjuces, con ponencia del suscrito emitió sentencia de 1° instancia, el 6 de septiembre de 2022, fue notificada a los correos electrónicos de las partes, demandante y demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Territorial para la Defensa Jurídica del Estado el 7 de septiembre de 2022. El término de ejecutoria de la sentencia se cumplió el 22 de septiembre de 2022 y el 13 de septiembre de 2022, la parte demandada allegó al correo institucional de esta Sala de Conjuces, recurso de alzada, lo que indica que el recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Por último, el recurso de apelación estructura los argumentos que soportan su desacuerdo y concuerdan con la tesis central de la demanda y de la contestación. En consecuencia; **SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia 014 de 6 de septiembre de 2022, que decidió la primera instancia.

Ejecutoriada esta providencia y por Secretaria, envíese el expediente electrónico al Consejo de Estado, para que se resuelva el recurso de alzada.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
JOSE MAURICIO BALCIÓN ALZATE  
Conjuez.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Informando al señor Conjuez **Dr. JOSE MAURICIO BALDION ALZATE** que ya se cumplió el término de ejecutoria de la sentencia, al paso que no se presentó formula de arreglo por ninguna de las partes y mucho menos solicitud para la realización de la audiencia de conciliación, conforme lo dispone el n° 2 del artículo 247 del CPACA. Ambas partes presentaron recurso de apelación contra la sentencia; así:

- Parte demandada: (33ReciboRecApelSentenciaDda, 34RecursoApelDemandada).
- Parte demandante: 35RecibidoRecApelSentDte, 36RecursoApelSentDte).

La sentencia fue emitida el 6 de septiembre de 2022 (30Sentencia1°) y notificada por correo electrónico el 7 de septiembre de 2022 (31NotificacionSentencia1°, 32AcusesNotificacionSentencia1°).

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



**VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
-Sala de Conjueces-

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del recurso de apelación instaurado por la parte demandada en contra de la sentencia n° 012 de 6 de septiembre de 2022, con ocasión del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demandante **CESAR AUGUSTO LOPEZ LONDOÑO** contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede esta providencia, ninguna de las partes manifestó su voluntad de arreglo y mucho menos, existe solicitud alguna para realizar audiencia de conciliación conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 247 del CPACA;

*“Art. 247. Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:*

*1)., 2). Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten*

su realización y propongan formula conciliatoria. 3), 4), 5), 6), y 7)." (subrayas del Despacho).

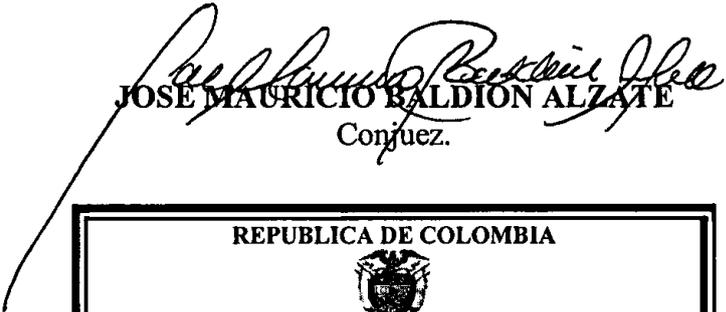
Conforme la norma anterior, dada la falta de ánimo conciliatorio entre las partes, el Despacho se abstiene de celebrar la diligencia de conciliación del fallo primario y procede a realizar el estudio de legalidad de los recursos presentados por las partes demandada y demandante, a la luz de los artículos 203 y 205 n° 2 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, la Sala de Conjuces, con ponencia del suscrito emitió sentencia de 1° instancia, el 6 de septiembre de 2022, fue notificada a los correos electrónicos de las partes, demandante y demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Territorial para la Defensa Jurídica del Estado el 7 de septiembre de 2022. El término de ejecutoria de la sentencia se cumplió el 22 de septiembre de 2022 y las partes allegaron al correo institucional de esta Sala de Conjuces, los recursos de alzada, el 13 de septiembre de 2022 la demandada y el 21 de septiembre de 2022, el demandante, lo que indica que los recursos fueron interpuestos dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Por último, cada uno de los recursos de apelación estructuran los argumentos que soportan su desacuerdo y concuerdan con la tesis central de la demanda y de la contestación. En consecuencia; **SE CONCEDEN**, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las partes, demandada y demandante, en contra de la sentencia 012 de 6 de septiembre de 2022, que decidió la primera instancia.

Ejecutoriada esta providencia y por Secretaria, envíese el expediente electrónico al Consejo de Estado, para que se resuelva el recurso de alzada.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
JOSE MAURICIO BALDIÓN ALZATE  
Conjuez.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Secretaría</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el estado electrónico <u>n° 176 de 3 de octubre de 2022.</u></p> <p> VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS Secretaría</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Informando al señor Conjuez **Dr. JOSE MAURICIO BALDION ALZATE** que ya se cumplió el término de ejecutoria de la sentencia, al paso que no se presentó formula de arreglo por ninguna de las partes y mucho menos solicitud para la realización de la audiencia de conciliación, conforme lo dispone el n° 2 del artículo 247 del CPACA. Ambas partes presentaron recurso de apelación contra la sentencia; así:

- Parte demandada: (55ReciboApelSentDemandada, 56RecursoApelacionDemanda).
- Parte demandante: 57ReciboRecApelSentenciaDte, 58RecursoApelSentDte).

La sentencia fue emitida el 6 de septiembre de 2022 (52Sentencia1º) y notificada por correo electrónico el 7 de septiembre de 2022 (53NotificacionSentencia1º, 54AcusesNotificacionSentencia1º).

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
-Sala de Conjueces-

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del recurso de apelación instaurado por la parte demandada en contra de la sentencia n° 013 de 6 de septiembre de 2022, con ocasión del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demandante **GLORIA AMPARO TABARES RIOS** contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede esta providencia, ninguna de las partes manifestó su voluntad de arreglo y mucho menos, existe solicitud alguna para realizar audiencia de conciliación conforme lo ordena el numeral 2º del artículo 247 del CPACA;

*“Art. 247. Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:*

*1)., 2). Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten*

su realización y propongan formula conciliatoria. 3), 4), 5), 6), y 7)." (subrayas del Despacho).

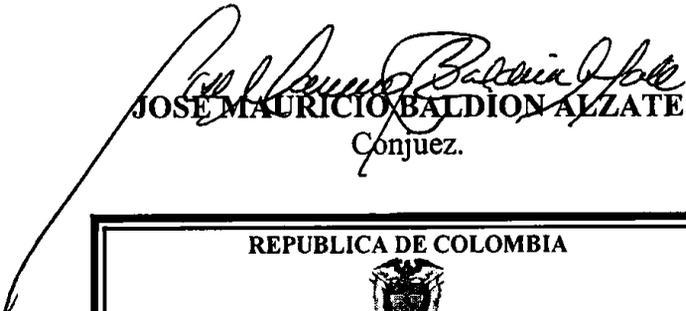
Conforme la norma anterior, dada la falta de ánimo conciliatorio entre las partes, el Despacho se abstiene de celebrar la diligencia de conciliación del fallo primario y procede a realizar el estudio de legalidad de los recursos presentados por las partes demandada y demandante, a la luz de los artículos 203 y 205 n° 2 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, la Sala de Conjuces, con ponencia del suscrito emitió sentencia de 1° instancia, el 6 de septiembre de 2022, fue notificada a los correos electrónicos de las partes, demandante y demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Territorial para la Defensa Jurídica del Estado el 7 de septiembre de 2022. El término de ejecutoria de la sentencia se cumplió el 22 de septiembre de 2022 y las partes allegaron al correo institucional de esta Sala de Conjuces, los recursos de alzada, el 13 de septiembre de 2022 la demandada y el 22 de septiembre de 2022, el demandante, lo que indica que los recursos fueron interpuestos dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Por último, cada uno de los recursos de apelación estructuran los argumentos que soportan su desacuerdo y concuerdan con la tesis central de la demanda y de la contestación. En consecuencia; **SE CONCEDEN**, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las partes, demandada y demandante, en contra de la sentencia 013 de 6 de septiembre de 2022, que decidió la primera instancia.

Ejecutoriada esta providencia y por Secretaria, envíese el expediente electrónico al Consejo de Estado, para que se resuelva el recurso de alzada.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
JOSE MAURICIO BALDION ALZATE  
Conjuez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Secretaria
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el estado electrónico n°. <u>176 de 3 de octubre de 2022.</u>

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Informando al señor Conjuez **Dr. JOSE MAURICIO BALDION ALZATE** que ya se cumplió el término de ejecutoria de la sentencia, al paso que no se presentó formula de arreglo por ninguna de las partes y mucho menos solicitud para la realización de la audiencia de conciliación, conforme lo dispone el n° 2 del artículo 247 del CPACA. Solo la parte demandada presentó recurso de alzada contra la sentencia (27ReciboRecApelDda, 28RecursoApelDemandada).

La sentencia fue emitida el 6 de septiembre de 2022 (24Sentencia1°) y notificada por correo electrónico el 7 de septiembre de 2022 (25NotificacionSentencia1°, 26AcusesNotificacionSentencia1°).

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

-Sala de Conjueces-

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del recurso de apelación instaurado por la parte demandada en contra de la sentencia n° 015 de 6 de septiembre de 2022, con ocasión del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demandante **MARIA JOVITA HERRERA AGUDELO** contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede esta providencia, ninguna de las partes manifestó su voluntad de arreglo y mucho menos, existe solicitud alguna para realizar audiencia de conciliación conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 247 del CPACA;

*“Art. 247. Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:*

*1), 2). Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria. 3), 4), 5), 6), y 7).” (subrayas del Despacho).*

Conforme la norma anterior, dada la falta de ánimo conciliatorio entre las partes, el Despacho se abstiene de celebrar la diligencia de conciliación del fallo primario y procede a realizar el estudio de legalidad de los recursos presentados por las partes demandada y demandante, a la luz de los artículos 203 y 205 n° 2 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, la Sala de Conjuces, con ponencia del suscrito emitió sentencia de 1° instancia, el 6 de septiembre de 2022, fue notificada a los correos electrónicos de las partes, demandante y demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Territorial para la Defensa Jurídica del Estado el 7 de septiembre de 2022. El término de ejecutoria de la sentencia se cumplió el 22 de septiembre de 2022 y el 13 de septiembre de 2022, la parte demandada allegó al correo institucional de esta Sala de Conjuces, recurso de alzada, lo que indica que el recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Por último, el recurso de apelación estructura los argumentos que soportan su desacuerdo y concuerdan con la tesis central de la demanda y de la contestación. En consecuencia; **SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia 015 de 6 de septiembre de 2022, que decidió la primera instancia.

Ejecutoriada esta providencia y por Secretaria, envíese el expediente electrónico al Consejo de Estado, para que se resuelva el recurso de alzada.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
JOSE MAURICIO BALDION ALZATE

Conjuez.

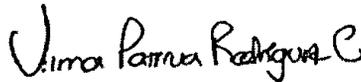
REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Secretaria

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el estado electrónico n° 176 de 3 de octubre de 2022.



VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

El pasado 6 de septiembre de 2022 a través del auto interlocutorio 084, se admitió la apelación adhesiva formulada por la parte demandante, en estricto cumplimiento de los rigorismos contemplados en el parágrafo 3 del artículo 243 del CPACA (*22AdmiteApelAdhsiva*). Providencia que fue notificada por estado n° 156 de 7 de septiembre de 2022 y por mensaje de datos a los correos dispuestos por las partes y demás sujetos procesales, ese mismo día (*23MSJDatosAdmiteApelAdh, 24AcusesMSJDatosAdmiteApelAdh*).

II. SOLICITUD

El 14 de septiembre de 2022, la parte demandante radico en el correo institucional de la Sala de Conjueces, solicitud de corrección del auto notificado, (*25RecibidoSolicitudCorreccionAI84, 26SolicitudCorreccionAI84*), pues afirma que en dicha providencia se incurrió en error al nombrar al demandante, pues se dijo;

*“Se ADMITE el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante Fernando Franco Ortiz(sic) respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial contra la sentencia de 19 de mayo de 2021 y emitida por el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del medio de control...”* (cursiva y negrilla original de texto)

III. CONSIDERACIONES

III.I. Competencia.

Corresponde a este Despacho conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 287 del CGP, en concordancia con el artículo 286 ibidem y el n° 4 del artículo 244 del CPACA y conforme mandato dado por la Presidencia de esta Corporación en sorteo de conjueces celebrado el pasado 30 de junio de 2022.

### **III.II. Sustento legal.**

- **De la corrección.**

Contenido en el artículo 286 ibidem, permite la corrección de errores aritméticos u otros:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*  
(subrayas propias)

En este caso, la corrección fue solicitada dentro del termino de ejecutoria del auto 084, por lo que debe el Despacho, pronunciarse al respecto.

### **III.III. Análisis de lo peticionado.**

El Despacho después de una breve lectura del auto acusado, concluye que, en efecto, le asiste razón al demandante cuando afirma el error cometido, en el nombre del demandante, en consecuencia, se **ACCEDERÁ** a la corrección solicitada.

En consecuencia, y de acuerdo con lo discurrido, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Caldas;

## **IV. RESUELVE.**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto interlocutorio n° 084 de 6 de septiembre de 2022, así:

*“En consecuencia, se ADMITE el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante Juan David González Giraldo respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial contra la Sentencia de 19 de mayo de 2021, emitida por el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, dentro de este medio de control.*

17001333300420180030403

Nulidad y restablecimiento del derecho

Juan David González Giraldo Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

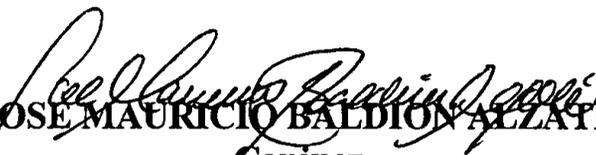
Corrige auto interlocutorio 084

Auto interlocutorio n° 095

*Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales. Ejecutoriado este auto, por Secretaría pásese a Despacho para proferir la Sentencia de 2° Instancia."*

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, pásese el expediente a despacho para proferir sentencia de 2° instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

  
JOSE MAURICIO BALDION AZATE  
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Secretaria</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el estado electrónico n°. <u>176 de 3 de octubre de 2022.</u></p> <p> VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS Secretaria</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**SALA DE CONJUECES**

José Norman Salazar González

Conjuez Ponente

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a emitir la sentencia de primera instancia, después de haberse surtido con éxito todas las etapas procesales previas, por cuenta de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en el que es demandante el señor **ANDRES FELIPE HENAO HERRERA** contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** con ponencia de este Conjuez Dr. **JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ** y con la participación de los Conjueces revisores, Dra. **YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO** y Dr. **JOSE MAURICIO BALDION ALZATE**.

**2. ASUNTO**

Actuando a través de apoderado judicial, el demandante **ANDRES FELIPE HENAO HERRERA** instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en cantidad del 30% de su salario básico y por todo el periodo que se viene desempeñando como Procurador Judicial Grado I.

**3. DECLARACIONES Y CONDENAS**

***Declaraciones:***

- 1. Inaplicar** por inconstitucionales los decretos 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, 991 de 2019 y demás que se expidan en los mismos términos, por cuanto establecieron para cada año una prima especial mensual, que sirvió de base para descontarla de la remuneración mensual devengada por los Procuradores Judiciales I de la Procuraduría General

de la Nación y sobre la cual se liquidaron todas las prestaciones sociales de estos funcionarios en cada anualidad.

2. **Declarar** la nulidad del **Oficio 1110030000000-E-2019-466198 de 21 de octubre de 2019.**

**Condenas:**

3. **Ordenar** a la demandada “...disponga el reconocimiento y pago de la prima especial en cuantía del 30% determinada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, por todo el tiempo en que el señor **ANDRES FELIPE HENAO HERRERA** se ha desempeñado como Procurador Judicial Grado I, por considerar dicho porcentaje como prima especial de servicios adicional al salario y no parte del mismo, y hasta el momento en que se resuelva favorablemente esta petición.”
4. **Ordenar** a la demandada, “...se reconozcan, reliquiden y paguen la totalidad de las prestaciones (Prima de servicios, prima de productividad, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías y los intereses a las cesantías y todas las demás a las que tenga derecho) devengadas y/o causadas por el señor **ANDRES FELIPE HENAO HERRERA**(sic) se ha desempeñado como Procurador Judicial Grado I, teniendo en cuenta que el salario base para efectuar el mencionado calculo debe ser incrementado en un 30%”.
5. **Ordenar** a la demandada “reconocer y pagar la asignación mensual que corresponde al cargo que desempeña el señor **ANDRES FELIPE HENAO HERRERA** como Procurador Judicial Grado I con un aumento del 30% pues la prima especial de servicios que percibe es un emolumento adicional. E igualmente y en adelante, reconocer y pagar la totalidad de las prestaciones teniendo en cuenta dicha asignación mensual salarial”.
6. **Ordenar** a la demandada “Que las sumas de dinero reconocidas sean indexadas”.
7. **Condenar** a la demandada “en agencias en derecho y costas procesales.”

**4. HECHOS**

El Dr. **ANDRES FELIPE HENAO HERRERA** labora al servicio de la Procuraduría General de la Nación, en el cargo en propiedad de Procurador Judicial Grado I, desde el **1 de septiembre de 2016.**

## **5. RECLAMACION ADMINISTRATIVA**

El **8 de agosto de 2019** el **Dr. ANDRES FELIPE HENAO HERRERA** a través de apoderado, instauró derecho de petición ante la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, en la que solicitó *-a grandes rasgos-* el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, además, el reconocimiento y pago de esta prestación social como factor salarial y las correspondientes reliquidaciones por el periodo que ha venido laborado al servicio de la demandada, desempeñando el cargo de Procurador Judicial Grado I.

Dicha petición fue negada a través de oficio 1110030000000-E-2019-466198 de 21 de octubre de 2019. Este acto administrativo limitó la oportunidad de oposición al recurso de reposición, el cual es facultativo y fue decisión del demandante no interponerlo, terminando con la reclamación administrativa.

## **6. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

El **1 de noviembre de 2019**, el demandante por intermedio de su apoderado, presentó ante la Procuraduría General de la Nación *solicitud de conciliación*. Le correspondió su conocimiento al *Procurador 28 Judicial II Administrativo* de esta Ciudad el cual se declaró impedido, la cual nunca fue resuelta, y pasados 3 meses desde la solicitud, se entendió la superación de esta etapa.

### **6. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Mencionó el demandante en este acápite del escrito de la demanda, lo siguiente;

**6.1. Normas Constitucionales vulneradas:** artículos 2, 13, 25, 48, 53, 150, 215 n° 9 y 256 n° 7.

**6.2. Normas de carácter nacional vulneradas:** artículos 1, 2° y 14° de la ley 4ª de 1992; 152 n° 7 de la Ley 270 de 1996, artículos 24, 32 y 35 del Decreto Ley 546 de 1971, artículo 9 del Decreto 603 de 1977, artículo 8 del Decreto Ley 244 de 1981, artículo 2 del Decreto 1726 de 1973 y los artículos 17, 32 y 33 del Decreto Ley 1045 de 1978, artículo 109 del Decreto 1660 de 1978, artículo 4 del Decreto 2916 de 1978, decreto 247 de 1997, artículo 45 del Decreto 1042 de 1978 y artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

**6.3. Normas del Bloque de Constitucionalidad vulneradas:** Tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano y convenios de

la OIT identificados con los n°s 87, 95 -ratificado por la Ley 54 de 1962 y conforme al artículo 53 constitucional, forma parte prevalente de la legislación interna y hace relación a la protección del salario-, 98, 100, 111 entre otros.

El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 creó lo que se conoce como “*prima especial de servicios*” equivalente al 30% de los ingresos laborales, para Jueces, Magistrados y afines, lo que constituye un derecho cierto, real y efectivo, sin embargo el Gobierno dio una interpretación errada a la norma, pues en vez de pagar una prima equivalente al 30% del salario básico mensual, extrajo del salario el 30% y lo denominó prima especial de servicios y el restante 70% lo entregó a título de salario básico mensual, es decir, pago un 100% como salario y lo que debía hacer, era pagar el 130%, aunado a eso, al realizar el cálculo de las prestaciones sociales, desconoció el carácter de factor salarial de esta prima, por lo que desmejoró ostensiblemente la remuneración básica mensual a que tiene derecho la demandante.

Desconoce entonces la demandada estos postulados, al venir liquidando las prestaciones sociales del demandante, sin realizar correctamente el cálculo que le corresponde a la prima especial de servicios, equivalente al 30% de todos los ingresos devengados por este.

## **7. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** guardo silencio, frente a la demanda.

## **8. ANTECEDENTES PROCESALES**

Se tiene que en el presente proceso se surtieron con éxito las siguientes etapas procesales:

Presentación de la demanda el 7 de febrero de 2020 (fl. 1), admisión de la demanda el 26 de febrero de 2020 (fl. 4), suspensión de los términos por cuenta de la Emergencia Económica, Social y Ecológica a través del *decreto 417 de 17 de marzo de 2020* declarada por el Gobierno Nacional, por la amenaza del COVID-19 en concordancia con los *Acuerdos PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA2011521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020 y PCSJA2011532 de 11 de abril de 2020*, declaración de impedimento del Procurador Regional (fl. 55-57), declaración de impedimento del Procurador 28 Judicial II Administrativo (fl. 61), auto acepta impedimento Procuradores (fl. 63-64), auto fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar de conclusión en aplicación del artículo 13 del decreto 806 de 2020 (fl. 68-71), declaración de impedimento de los Magistrados de esta Corporación,

auto acepta impedimento del Consejo de Estado el 27 de enero de 2022 y sorteo de Conjueces el 30 de junio de 2022, constancia de paso a despacho para sentencia el 24 de agosto de 2022.

## **9. PIEZAS PROCESALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE**

Poder del demandante **ANDRES FELIPE HENAO HERRERA** para el abogado **Dr. JORGE OLMEDO UPEGUI VELEZ** (fl. 1A), escrito de la demanda (fl. 2-11), pruebas allegadas con la demanda (fl. 12-41), alegatos parte demandada, poder del jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación para el abogado **SEBASTIAN ZULUAGA VARGAS**.

## **10. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES**

### **a. Demandante.**

#### **En la demanda:**

Derecho de petición (fl. 12-16), oficio 1110030000000-E-2019-466198 de 21 de septiembre de 2021 *“Por medio del cual se contesta una petición”* (fl. 17-18), certificado laboral (fl. 19-21), notificación del oficio 1110030000000-E-2019-466198 de 21 de septiembre de 2021 (fl. 22), certificado laboral de tiempos de servicio (fl. 23), actos de posesión (fl. 24-26), Decreto 196 de 2014 *“Por medio del cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleos del Ministerio Público y se dictan otras disposiciones”* (fl. 27).

## **11. TRASLADO DE EXCEPCIONES.**

Como quiera que la demandada no contestó la demanda, por obvias razones, no fue necesaria agotar esta etapa procesal.

## **12. FIJACION DEL LITIGIO, ETAPA PROBATORIA Y TRASLADO DE ALEGATOS.**

Por auto 011 de 28 de enero de 2021, se hizo uso de lo dispuesto en el otrora artículo 13 del Decreto 806 de 2020, confirmado por el literal a, del artículo 182A de la Ley 2080 de 2020 y, como resultado, se fijó el litigio y se dejó claro, el problema jurídico el cual es del siguiente tenor:

- a) ¿Es procedente inaplicar por inconstitucionales los Decretos 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, 991 de 2019 y demás que se expidan en los mismos términos?*

- b) ¿Es procedente el reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial en cuantía del 30%, por todo el tiempo desempeñado por el demandante como Procurador Grado I, en caso afirmativo?*
- c) ¿Se deben reliquidar la totalidad de las prestaciones devengadas y/o causadas por el demandante, teniendo en cuenta que el salario base para efectuar el mencionado calculo debe ser incrementado en un 30%?*

Se decretaron las pruebas aportadas por las partes al expediente, se negó la prueba solicitada por la parte demandante, pues se concluyó que el objetivo esperado con esta prueba, ya se había cumplido con las otras pruebas decretadas y practicadas en la demanda.

### **13. ALEGACIONES FINALES**

Solo presentó alegaciones la parte demandada, sin embargo, el momento procesal para contestar la demanda, ya se surtió y no fue aprovechado por esta parte y esta etapa no puede usarse para agotarla, sin embargo, en ejercicio del principio de garantía procesal, se recogerán los principales puntos de este escrito.

En primer término, afirma la parte demandada que “...según lo normado en los artículos 189, numeral 11 y 150 numeral 19, literal e), de la Constitución Política y de la Ley 4 de 1992, compete exclusivamente al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. En ese orden, el Gobierno Nacional (integrado por el Presidente de la Republica, el Ministro de Hacienda y Crédito Publico y el Director del Departamento Administrativo de Función Pública) expide anualmente los decretos que regulan el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Procuraduría General de la Nación. (...). En este contexto, es necesario tener en cuenta que la Procuraduría General de la Nación, así como en su caso la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, tiene establecido su propio régimen salarial, el cual difiere sustancialmente del expedido para aquellos entes públicos al punto que no se pueden(sic) aplicarse respecto de uno u otro, y de modo generalizado, las mismas consideraciones. De hecho, en cada uno de los actos administrativos que han regulado tales regímenes, año a año, se señala expresamente que las respectivas normas no se tendrán en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos e instituciones del sector público.

Ahora bien, frente a la prescripción, dijo que se aplica como lo ordena el Decreto 3135 de 1968 en concordancia con los artículos 488 del CST y 141 del

CPL, es decir, contados tres años de realizada la reclamación del derecho. Solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

#### **14. SUSPENSION DE LOS TERMINOS**

Por medio de los *acuerdos PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA2011521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020 y PCSJA2011532 de 11 de abril de 2020* el Consejo Superior de la Judicatura, y ordenó la suspensión de los términos procesales para la jurisdicción ordinaria, al igual que la contenciosa administrativa, dejando vigente las acciones de tutela y los habeas corpus, acogiendo el *decreto 417 de 17 de marzo de 2020* emitido por el Gobierno Nacional, que declaró la situación de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la amenaza del COVID-19.

#### **15. CONSIDERACIONES**

##### **a. COMPETENCIA.**

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, a este Tribunal en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y a esta Sala de Conjuces, atendiendo 1). La orden emitida por el Consejo de Estado en auto de 27 de enero de 2022, que aceptará el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación y, a esta Sala de Conjuces por sorteo celebrado el 30 de junio de esta misma anualidad.

##### **b. CONTROL DE LEGALIDAD.**

La Sala hace una revisión de las actuaciones hasta ahora surtidas en este medio de control, encontrando que todas han seguido al pie de la letra los rigores legales y jurisprudenciales, al paso que no halló causal alguna de nulidad o de impedimento en el que pudieran estar incursos los Conjuces que integran esta sala de decisión.

##### **c. PROBLEMA JURÍDICO:**

Considera prudente la Sala de Conjuces, modificar el problema jurídico, actualizado a los avances jurisprudenciales realizados en torno a este tema;

*a). ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios que establece el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, equivalente al 30% de su sueldo básico?*

*b). ¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?*

c). *¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado, en todo o en parte?*

#### **d. INTRODUCCION A LAS CONSIDERACIONES.**

Antes de iniciar con el análisis de la Sentencia, resulta importante reafirmar que este fallo se apegara al sentido del mismo que se hizo en la audiencia inicial en respeto y pleno apego a la en acoger, en su integridad lo dispuesto en la *Sentencia de Unificación -SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019 del Consejo de Estado*, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 102, 269, 271 del CPACA, los cuales infieren el efecto de obligatorio cumplimiento que tienen las sentencias de unificación.

#### **e. ANALISIS**

#### **PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, ARTICULO 14 DE LA LEY 4 DE 1992 EN APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD –**

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se fijaron normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional estableciera el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos determinó en su artículo 1º y 2º lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d) Los miembros de la Fuerza Pública”.*

*ARTÍCULO 2. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.*
- b) (...)”.*

Debe tenerse en cuenta que el artículo 53 de la Constitución Nacional, consagra como principios mínimos laborales, la favorabilidad y la remuneración móvil:

*“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (...)*

Bajo el mandato de la Ley 4ª de 1992 contenido en los artículos 1º y 2º, el Gobierno Nacional en su artículo 14, creó la prima de servicios, así:

*ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.*

A su vez, el Gobierno año tras año, en virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, expidió los decretos mediante los cuales dictó disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario

devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima.

Ahora bien, dichos decretos salariales desde el año 1993 al año 2007, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado mediante providencia suscrita el día 29 de abril de 2014, en la que se señaló que el Gobierno Nacional interpretó las normas de forma errónea, en tanto desmejoró el salario de los funcionarios de la Rama Judicial, razón por la cual declaró la nulidad de los decretos que establecían el salario y las prestaciones para los servidores públicos de la Rama Judicial desde el año 1993 al año 2007, **quedando en vigencia el salario en un cien por ciento (100%) para que sea tenido al momento de efectuar cálculos para pagar prestaciones sociales**, cesantías, indemnizaciones, intereses, bonificaciones, prima de navidad, vacaciones, de servicio y demás rubros que se reconocen y pagan a los funcionarios públicos. Se expuso en dicha sentencia lo siguiente<sup>1</sup>:

*“En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se explicará más adelante, implica que se puede tomar el 30% del salario, pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico. La diferencia se evidencia en el siguiente ejemplo, para el cual hemos tomado un salario básico de \$10.000.000:*

<i>Primera interpretación (el 30% del salario básico es la prima misma)</i>	<i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico)</i>
<i>Salario básico: \$10.000.000</i>	<i>Salario básico: \$10.000.000</i>
<i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i>	<i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i>
<i>Salario sin prima: \$7.000.000</i>	<i>Salario más prima: \$13.000.000</i>
<i>Total a pagar al servidor: \$10.000.000</i>	<i>Total a pagar al servidor: \$13.000.000</i>

1 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. CONJUEZ PONENTE: MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014). EXPEDIENTE No. 11001-03-25-000-2007-00087-00. No. INTERNO: 1686-07.

A su vez en reciente sentencia del Consejo de Estado del dos (2) de septiembre el 2015, Conjuez Ponente: Carmen Anaya de Castellanos<sup>2</sup>, se señaló al respecto:

*“... para esta Sala de Conjueces es claro que tales normas y actos administrativos demandados, desmejoraron laboralmente los salarios y derechos prestacionales de la actora, puesto que se desconoció, tanto en el procedimiento administrativo como en la sentencia recurrida, el que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma de la misma, contrariando la progresividad en materia laboral. Entonces, en consecuencia, se procederá a ordenar, a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación y pago del 30% del salario, con incidencia en la prima y las prestaciones legales devengadas por el señor JOSÉ FERNANDO OSORIO CIFUENTES, durante el período demandado”.*

De acuerdo a lo anterior, con los postulados normativos establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados anualmente, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, se dio una incorrecta interpretación, aplicando indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que los actos administrativos demandados son contrarios a la Constitución y la Ley, pues desconocen los derechos laborales prestacionales del actor y vulneran principios constitucionales, por lo que es mandatario ordenar el pago íntegro del salario, y la reliquidación de sus derechos laborales y prestacionales, en atención al desarrollo y evolución jurisprudencial que procura la protección de los derechos laborales económicos y constitucionales reclamados.

Providencia que fue confirmada por la reciente sentencia de unificación que sobre esta prima emitió el Consejo de Estado<sup>3</sup>, la cual concluyo que la prima especial de servicios, de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, es una prestación social equivalente al 30% del sueldo básico de estos funcionarios y es adicional a este y no, como lo pretendieron el Gobierno y la demandada, incluido en el sueldo básico, así las cosas, el sueldo real que debió recibir el

<sup>2</sup> Actor: José Fernando Osorio Cifuentes. No radicación 73001233100020110010202

<sup>3</sup> Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, Sección 2ª-Sala de Conjueces, C.P: Carmen Anaya de Castellanos. Actor: Joaquín Vera Pérez Demandado: Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial.

demandante por este concepto, era la prima especial de servicios equivalente más el sueldo básico y esto constituye el 100% real de este.

*“...Para la sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta(sic) para la reliquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho...”*

## **LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS COMO FACTOR SALARIAL**

De igual manera, hace parte de la reclamación realizada por la parte demandante y de la contestación hecha por la demandada, la condición o no, de factor salarial que supuestamente reviste la prima especial de servicios.

El artículo 14 de la Ley 4 de 1992, que señaló expresamente su carácter de *no salarial*, fue modificado por la Ley 332 de 1994 “*Por la cual se modifica la Ley 4 de 1992 y se dictan otras disposiciones*”, señalando que la prima *constituiría parte del ingreso base, pero únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación*. El artículo en cuestión señala:

*Artículo 1º.- Aclarado por el art. 1, Ley 476 de 1998<sup>4</sup> La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecida por la Ley.*

*La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto*

<sup>4</sup> *Artículo 1º. Aclárese el artículo 1º de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4ª de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6º del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación.*

*Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.*<sup>5</sup>

Tal como lo adujo la parte demandada, la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 1996 al realizar análisis de constitucionalidad se pronunció sobre los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, declarando la EXEQUIBILIDAD de la frase “*sin carácter salarial*”.

El Consejo de Estado, Sección Segunda<sup>6</sup>, en reciente sentencia adujo que la prima especial de servicios **NO tiene carácter salarial**:

*“Dicha ley marco es la Ley 4ª de 1992, que en el artículo 14 establece una prima especial de servicios sin carácter salarial para diversos servidores públicos, que oscila entre el 30% y el 60% de la remuneración básica mensual*<sup>7</sup>.

*(...) En esta sentencia, que es del año 2014, se anularon todos los decretos expedidos sobre la materia por parte del Gobierno Nacional entre 1993 y el 2007.*

*Aquí en el caso que nos ocupa se acoge y ratifica esta línea jurisprudencial, con la siguiente precisión: es necesario distinguir la liquidación del ingreso mensual de la liquidación de las prestaciones sociales, así:*

*En cuanto a lo primero, el ingreso mensual se debe liquidar como se indicó en el cuadro transcrito de la sentencia del 29 de abril de 2014, o sea que incluya el salario básico más un 30% adicional, a título de prima especial de servicios. En el ejemplo, cada mes se debería pagar \$13.000.000 de pesos.*

*Y en cuanto a lo segundo, las prestaciones sociales se deben liquidar sobre la totalidad del salario básico, sin restar ni sumar el 30% de la prima especial de servicios, que para estos efectos no tiene incidencia alguna, ya que no tiene carácter salarial, como lo indica la Ley 4ª de 1992. En el ejemplo, las prestaciones se deben liquidar sobre una base de \$10.000.000 de pesos.” (Negrillas fuera de texto)*

5 Texto en Negrita declarado EXEQUIBLE en Sentencia Corte Constitucional 444 de 1997. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE Sentencia Corte Constitucional 129 de 1998

6 SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE CONJUECES. CONJUEZ PONENTE: NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO. Sentencia del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Referencia: Expediente N° 730012333000201200183 02 Número interno: 3546-201 Demandante: María Cecilia Arango Troncoso.

7 Ley 4 de 1992. Artículo 14: “El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil”.

Conforme a la sentencia anterior, el porcentaje del 30% que corresponde a la prima especial de servicios NO tiene carácter salarial, posición que fue confirmada por la sentencia de unificación proferida por la Sala de Conjuces del Consejo de Estado el pasado 2 de septiembre de 2019 y de la que hemos venido hablando;

*“...En efecto, la norma previó que dicha prima, no constituiría factor salarial, disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-279 de 1996, en la que se adujo:*

*«el Legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen o no salario; así como definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. El considerar que los pagos por primas técnicas y especial no constituyen factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado Colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido con la comunidad internacional.»*

*A partir de la expedición de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, el carácter no salarial de la mencionada prestación, fue modificado en el sentido de que esta debía tenerse en cuenta para efectos de liquidar prestaciones pero únicamente respecto a la pensión de jubilación de los funcionarios señalados en la norma que, a la fecha de su entrada en vigencia, se encontraran vinculados al servicio o que se jubilaran con posterioridad a esta.*

*El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 facultó al Gobierno para determinar el porcentaje de la prima especial que, según el legislador, debía oscilar entre el 30 y el 60 % del salario básico, aspecto que ha sido regulado por el ejecutivo anualmente a partir de 1993, al expedir los decretos salariales de los servidores públicos.*

*En segundo lugar, el ejecutivo reglamentó el régimen salarial ordinario de los servidores públicos, así como previsto en el Decreto 57 de 1993, aplicable a los funcionarios que renunciaron al régimen ordinario y optaron por este y, a quienes se vincularon a partir de su vigencia. Frente al régimen de acogidos al Decreto 57 de 1993, se determinó que «el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como Prima Especial, sin carácter salarial»<sup>8</sup>.*

---

<sup>8</sup>Artículo 7, Decreto 57 de 1993.

*Y frente al régimen salarial de los no acogidos, se estableció que «los funcionarios a que se refieren los artículos 5 y 6 del presente decreto tendrán derecho a una prima especial mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica y los gastos de representación sin carácter salarial y sustituye la prima de que trata el artículo 7 del decreto 903 de 1992»<sup>9</sup>.*

*En tercer lugar, es importante destacar que el entendimiento del concepto de prima ha sido abordado por el Consejo de Estado<sup>10</sup> al señalar que el título de «primas» significa invariablemente un agregado en el ingreso de los servidores públicos en ocasiones de naturaleza prestacional, salarial o como simple bonificación, con la constante, eso sí, de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral. Señaló expresamente la Sala:*

*«... la noción de “prima” como concepto genérico emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo, implican un aumento en su ingreso laboral, es así, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un “plus” en el ingreso de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente bonificadorio.»*

Fuerza entonces concluir que, por orden de la ley y la jurisprudencia, tanto de nuestro órgano superior como de la Corte Constitucional, la prima especial de servicios que reclama el demandante, **SOLO reviste el carácter de factor salarial para efectos de cotización a pensión**, por ende, se declarará probada la excepción de cosa juzgada constitucional.

### **LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS FRENTE A JUECES DE LA REPUBLICA y HOMOLOGOS**

Consecuente con la Sentencia de Unificación mencionada, la prima especial de servicios fue creada por el legislador como una contraprestación que debería ser sumada al sueldo de los funcionarios beneficiados con esta y no, como lo viene aplicando la parte demandada, extrayendo el equivalente a la prima especial de servicios de 30%, del salario básico de estos funcionarios;

*“...Para la Sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional, año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los*

<sup>9</sup> Artículo 7, Decreto 51 de 1993.

<sup>10</sup> Sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda del 2 de abril de 2009, expediente 11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831-07), actor: Luis Esmeldy Patiño López, magistrado ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

*empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho.”*

De las pruebas arrojadas al proceso, no quedan dudas que el demandante, fue nombrado en el cargo de Procurador Judicial Grado I, desde el 1 de septiembre de 2016, ante la Procuraduría General de la Nación y de su análisis es claro que, de su propio salario, fue deducido el valor de esta prestación social, por tanto, tendrá derecho al reconocimiento de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

### **PRESCRIPCIÓN TRIENAL LABORAL -Línea Jurisprudencial del Consejo de Estado-**

La línea jurisprudencial que venía defendiendo el Consejo de Estado años atrás, disponía que la prescripción que deviene de la nulidad de los decretos salariales *se debe contar desde la ejecutoria de la primera sentencia* que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios, es decir la tesis amplia, porque los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de la norma tenían la seguridad de que su derecho había sido bien liquidado y fue con dicha decisión judicial, es decir la nulidad simple, que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales. Al respecto se había señalado con claridad:

*“...Sobre la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la misma se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios. Lo anterior porque: (i) Los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de la norma precitada tenían la seguridad de que su derecho había sido bien liquidado y; (ii) porque fue con la decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales y no antes<sup>11</sup>. Así las cosas, el día 14 de febrero de 2002 se profirió la primera sentencia que declaró nula la expresión “sin carácter salarial” del artículo 7º del Decreto 038 de 1999, por lo tanto, es a partir de dicha fecha que se cuenta la prescripción, puesto que con la expedición de la misma surgió el*

<sup>11</sup> Cita de cita: Al respecto ver sentencia de la Sala Plena. Sección Segunda. Sentencia del 4 de agosto de 2010, Exp. 0230-08, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

**derecho de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a la reliquidación de sus prestaciones sociales, con la inclusión de la prima especial de servicios.** Ante tal situación, a los mismos los cobija el término prescriptivo de tres años de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 para presentar la solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales. Ahora, el término de caducidad debe contarse no desde la ejecutoria del acto administrativo que liquidó de forma definitiva las prestaciones sociales del servidor de la Fiscalía General de la Nación, sino desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción atrás señalado.

En efecto, ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral, como puede ser la declaratoria de la nulidad de una norma, el servidor público beneficiado, tiene la posibilidad una vez agote la vía administrativa, demandar la negativa de la entidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Todo lo anterior, fue precisado por esta Sección en sentencia del 4 de agosto de 2010<sup>12</sup> en la que se unificó el criterio en cuanto al carácter salarial de la prima de servicios y en lo referente al término de prescripción y caducidad para reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas. Al respecto la providencia señaló: “[...] De la naturaleza de la cesantía y caducidad de los actos que reconocieron anualmente este auxilio a la actora. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por periodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto.

Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de

<sup>12</sup> Cita de cita: Ibidem

*anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación. [...] Ocorre sin embargo, que con posterioridad a estas decisiones, surgió para la funcionaria una expectativa legítima de un derecho que finalmente se concretó con la anulación de las normas que le restaban el carácter salarial al 30% que a título de prima especial percibía el servidor, razón por la cual, desde este momento puede decirse que nace para cada uno de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a los que se dirigía la norma anulada, el derecho a que dentro de la base liquidatoria de las prestaciones y las cesantías se incluya el 30% percibido a título de prima especial, es decir, que surge un derecho subjetivo que faculta al administrado para solicitar a la Consecuente con lo administración su reconocimiento. [...] anterior y como la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencia anulatorias citadas, los servidores o ex servidores de la Fiscalía General de la Nación, podían reclamar su reconocimiento, sin que se pueda afirmar, como lo hace la primera instancia, que lo pretendido era revivir los términos de caducidad para acudir a la jurisdicción, pues como bien lo dice la demandante, no se está discutiendo el contenido de los actos que le reconocieron anualmente la cesantía, sino la negativa a la inclusión de un derecho económico que surgió con posterioridad a este reconocimiento. Es decir que, existiendo un hecho nuevo que genera una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico, el administrado una vez agotada la vía gubernativa queda facultado para acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que decida sobre la viabilidad de acceder o no a su pretensión de reliquidación, tal y como ocurrió en este evento [...] De esta manera la Sala se aparta del criterio acogido en algunas decisiones en las que se ha aceptado la configuración de la caducidad que conduce a proferir fallo inhibitorio frente a la pretensión de reliquidación del auxilio de cesantía, porque se insiste, la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencias a que se ha venido haciendo referencia [...]” (Subraya y negrilla fuera de texto).*

*Tal providencia recogió los argumentos expuestos en varias decisiones proferidas tanto por la Subsección “A” como por la Subsección “B”, en las cuales se expresó que en casos como el aquí analizado, procede el estudio de fondo de las pretensiones porque, se reitera, el derecho surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial<sup>13</sup>. Ahora, si bien la providencia citada se refiere al auxilio de cesantías liquidado definitivamente, tal*

<sup>13</sup> Cita de cita: Ver las siguientes sentencias: Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Sentencia del 4 de marzo de 2010. No. Interno 1469-07. Actor. Aura Luz Mesa Herrera. Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B” C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 8 de abril de 2010. No. Interno 0512-08. Actor. María Marlene Bello Sánchez.

*postulado se aplica también para las otras prestaciones sociales que ya se hubiesen liquidado de forma definitiva. Así lo explicó la Sección Segunda Subsección "B" al manifestar<sup>14</sup> : "[...] 1.1.1 Respecto de las demás prestaciones sociales. Siguiendo esta postura y teniendo en cuenta que el término de prescripción (3 años) se cuenta a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, en el asunto objeto de examen no puede decirse que la obligación se hizo exigible a la fecha de expedición de los Decretos que fijaron las escalas salariales para los empleados de la Fiscalía General de la Nación o, para el caso de las cesantías, como ya se dijo, a partir del momento en que se notificó el acto administrativo que las liquidó año a año; porque el mismo surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial en cada uno de ellos<sup>15</sup> . [...] No puede arribarse a una conclusión distinta porque de nada valdría la anulación de las normas que limitaban el derecho de los trabajadores, lo que sucedía al negar el cómputo de la Prima Especial de Servicios como factor salarial, si las personas perjudicadas con esa determinación no pudieran hoy valerse de la desaparición de la norma restrictiva para ejercer sus derechos a plenitud [...]". En conclusión: la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, porque fue con tal decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la referida prima.*

*Así mismo, el término de caducidad debe contarse desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción. Lo anterior porque se está ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral que antes no existía y que surgió a raíz de la declaratoria de nulidad de la norma que establecía que la prima especial de servicios no era factor salarial..."*

Conforme lo establece el artículo 2535 del Código Civil:

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-08547-01(0132-09). Actor: Álvaro Guillermo Cuellar Romero. Demandado: Fiscalía General de La Nación.

<sup>15</sup> La sentencia que declaró nulo el artículo 7° del Decreto 38 de 1999 se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y la que declaró nulos los artículos 7° del Decreto 50 de 1998 y 8° del Decreto 2729 de 2001, se notificó mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, es decir que la primera quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año y la segunda el 26 del de octubre de 2007, lo que significa que a partir del día siguiente en que quedaron en firme surgió el derecho para la demandante.

*“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

**Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”**

Claramente, no basta con él solo pasó del tiempo para que opere el fenómeno de la prescripción, es necesario además que el derecho o la acción a los que pretende aplicarse esta forma extintiva sean ya exigibles o ejercitables pues solo desde ese momento podrá contabilizarse el término prescriptivo.

Concluyendo entonces que los servidores públicos no tenían forma de hacer valer su derecho, pues el mismo indefectiblemente cobró vigencia a partir de la nulidad de los decretos salariales, por ende, se defendía la tesis de que no puede predicarse prescripción pues en tales periodos no corrió la misma. La prescripción operará contados tres años siguientes a la declaratoria de nulidad.

Sin embargo, un giro a la línea jurisprudencial se dio en el Consejo de Estado, Sección Segunda - Sala de Conjuces<sup>16</sup>, en que determinaron que la prescripción debía tomarse contando solo tres (3) años atrás desde el inicio de la reclamación administrativa, y se interrumpe con la solicitud de reliquidación.

*“...Pasa la Sala a estudiar la figura de la prescripción; ello hace entrar en línea de cuenta la siguiente pregunta: ¿desde qué fecha hay que reconocer y pagar los salarios y las prestaciones sociales que hubieren sido mal liquidados por concepto de la prima especial de servicios?*

*Al respecto hay tres posibles tesis, que se podrían denominar “tesis amplia” (desde 1993), “tesis intermedia” (aplicar la prescripción trienal a partir de la fecha de interrupción de la prescripción), y “tesis estricta” (a partir de la sentencia constitutiva que declare la nulidad). A continuación, se explica la justificación y la viabilidad de cada una de estas tres tesis. Primero la justificación:*

- ***Tesis amplia:*** los fallos de nulidad tienen efecto *ex tunc*, es decir, se asume que la norma anulada nunca existió, lo que se traduce en que hay que retrotraerse a la situación anterior a la expedición de la norma anulada. Si ello es así, la situación se remite al 1° de enero de 1993, fecha en que empezó a regir la Ley 4ª de 1992, que introdujo la prima especial de servicios. Es una tesis muy favorable al trabajador, pues se traduce en 25 años de reliquidaciones a partir de hoy.

16 SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE CONJUECES. CONJUEZ PONENTE: NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO. Sentencia del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Referencia: Expediente N° 730012333000201200183 02 Número interno: 3546-201 Demandante: María Cecilia Arango Troncoso.

- **Tesis intermedia:** en materia laboral aplica la prescripción trienal, consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969<sup>17</sup>. De conformidad con estas normas, la prescripción de acciones que emanan de derechos laborales tiene un término de tres años contados a partir de la exigibilidad del derecho. Eso significa que, formulada una reclamación que exija el pago de una prestación periódica, se interrumpe la prescripción y entonces el trabajador tiene derecho al reconocimiento de sus prestaciones desde tres años atrás a partir de la fecha de la solicitud que él haga; y desde ahí hacia adelante. En otros términos, las sumas adeudadas desde hace 4 o 5 o más años se pierden.
- **Tesis estricta:** hasta que no sea anulado o inaplicado el decreto que castiga la prima especial de servicios, él goza de presunción de legalidad y de ejecutoriedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 1437 de 2011, de manera que la limitación salarial y prestacional que él introduce produce plenos efectos. Y es la respectiva sentencia que lo anule o inaplique la que hace exigible el derecho a que se reliquide los salarios y las prestaciones sociales de la manera más favorable al trabajador. Ahí, en la ejecutoria de esa sentencia, nace el derecho; por eso se habla de sentencias “constitutivas”. Entonces es desde ese momento que se tendría derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales y salariales. Antes no. Y hacia futuro, solo a partir de ese día se podría hablar de morosidad, para efectos de contabilizar la futura prescripción trienal. El Consejo de Estado ha sostenido esta línea jurisprudencial por ejemplo en la sentencia de la Sección Segunda del 6 de marzo de 2008 (C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren) y del 16 de junio de 2016 (C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero)<sup>18</sup>.  
Segundo la viabilidad:
- **De la tesis amplia:** esta tesis no se acoge por varios motivos. Primero, porque es diferente el instituto de la nulidad del instituto de la exigibilidad del derecho. En efecto, la nulidad tiene efectos *ex tunc*, como se anotó; pero la exigibilidad del derecho exige tener un

<sup>17</sup> Artículo 41. Decreto 3135 de 1968: “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

Artículo 102. Decreto 1848 de 1969: “Prescripción de acciones. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

<sup>18</sup> “En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.

Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia”.

límite en el tiempo, porque la Constitución dispone en su artículo 28 que no puede haber cadena perpetua ni deudas imprescriptibles. Una deuda de hace 25 años (o más) no puede constituirse en una vena rota para el deudor. Piénsese por un momento en las multas de tránsito o en las sanciones a los morosos de la DIAN, en donde se cambian los papeles y el Estado pasa a ser acreedor: los ciudadanos tienen derecho a redimir sus acreencias y tienen derecho al olvido, de conformidad con la jurisprudencia constitucional. En este caso lo contrario no es fiscalmente viable ni conceptualmente razonable. Segundo, la factura de cobro de la inactividad procesal del interesado no se le puede trasladar al Estado, de conformidad con el principio según el cual nadie puede alegar o beneficiarse de su propia culpa<sup>19</sup>. Si un actor se demora 15 o 20 años en demandar, como sí lo hicieron en forma oportuna otros trabajadores que se hallaban en una situación similar, él debe asumir el costo de su propia morosidad. Pero no el Estado. Y tercero, con las recientes jurisprudencias sobre prejudicialidad en laboral (cuando se ha debido demandar a la vez en acción de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho), sobre el reconocimiento de solo dos años en caso de despido injusto y sobre el incidente de impacto fiscal en la Corte Constitucional, entre otras, la tendencia actual apunta a racionalizar por razones de equidad los reconocimientos económicos que se prolongan en el tiempo. Es una tendencia razonable y fiscalmente viable.

- **De la tesis intermedia: esta tesis se acoge aquí, para lo cual se dispondrá lo pertinente en la parte resolutive. La explícita base legal (criterio formal) y la moderación de la proporción de una solución intermedia (criterio material) hacen que ésta sea la tesis más razonable. Por tanto la prescripción se interrumpe con la solicitud de reliquidación y opera hasta tres años hacia atrás, contados a partir de ese momento.**
- **De la tesis estricta: esta tesis será dejada de lado porque ella fue aplicada por el Consejo de Estado a propósito de un tema diferente: el contrato realidad. Y como este caso es sobre la prima especial de servicios, que es distinto, no se puede extender la tesis jurisprudencial al caso concreto. Por otra parte, es la tesis más desfavorable para los trabajadores.**

**(...) Tercero, la demandante tiene derecho a que se le pague la diferencia entre lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir, desde el 14 de julio de 2008, o sea tres años atrás de la fecha en que solicitó el reajuste de sus prestaciones sociales y salariales, debido a la prescripción trienal. Por tanto, no tiene derecho a que se le reliquide desde el día 1° de enero de 1993, como lo indicó el fallo inicial, el cual será en este punto revocado.”**

<sup>19</sup> Nemo auditur propriam turpitudinem allegans, en latín.

Finalmente, en Sentencia de Unificación –SUJ-016-CE-S2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjuces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, se fijó una nueva posición frente a este fenómeno:

*“...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen<sup>20</sup>: (i) que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.*

*Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.*

Y agrega;

*En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).*

*Aun así, sobre la prima especial creada por la Ley 4ª de 1992, muchas son las discusiones dadas respecto al momento a partir del cual debe iniciarse el conteo de la prescripción, por no tenerse claridad sobre la exigibilidad del derecho, pues que, en principio, este se causó con la vigencia de la norma que lo creó y, en adelante, con las liquidaciones a cada beneficiario bajo los parámetros fijados en los decretos que anualmente expidió el Gobierno para reglamentarla. No obstante, los correspondientes decretos expedidos entre los años 1993 y 2007 fueron declarados nulos –parcialmente-, mediante la sentencia de 29 de abril de 2014, dictada*

<sup>20</sup> Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo un lapso igual.  
Decreto 1848 de 1969. Artículo 102.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.  
2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

*por la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Dra. Maria Carolina Rodríguez Ruiz, porque, a juicio de la Corporación, «interpretaron erróneamente (...) la ley» y consagraron una liquidación en detrimento de los derechos laborales de los servidores públicos beneficiarios de esta.*

Lo anterior para concluir lo siguiente;

*Es criterio de la Sala que, en el caso de la prima especial de servicios, la constitución del derecho ocurrió en el primero de los eventos previamente señalados, es decir, su exigibilidad se predica desde el momento de la entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992 que la creó y con la expedición del decreto que la reglamentó primigeniamente, esto es, el Decreto 57 de 1993”*

Así las cosas, y sin necesidad de acudir a más discernimientos, la Sala de Conjuces acoge la última tesis propuesta por el Consejo de Estado en esta materia.

Para el caso concreto y de acuerdo a la pauta jurisprudencial de la Sala Plena del Consejo de Estado, sobre la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.

Ahora bien, debe señalarse que el término de prescripción de los derechos laborales reclamados es de tres (3) años atrás, contados a partir de su exigibilidad se declarará la prescripción de una parte del periodo reclamado. La reclamación administrativa se realizó el día **8 de agosto de 2019**, por ende, tendría derecho al pago de la diferencia entre lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir por concepto de prima especial de servicios y reliquidación de prestaciones sociales, -aportes a pensión-, por todo el periodo reclamado, toda vez que la protección de la no prescripción, va hasta el **8 de agosto de 2016** y el demandante inicio labores el 1 de septiembre de esa misma anualidad.

#### **17. RELIQUIDACIÓN DE SUS PRESTACIONES SOCIALES, DE LAS CESANTIAS Y DE LOS APORTES A PENSION.**

Está claro que la prima especial de servicios reclamada solo constituye factor salarial a efectos de cotización para la pensión de jubilación, pero también es claro que el sueldo básico del demandante disminuido al 70% al considerar que el restante 30% era la prima “no salarial”, por lo tanto, la demandada insistió en este error también en los momentos en que por derecho se le debieron

liquidar sus prestaciones sociales, a la vez que también fueron afectados los aportes a pensión de jubilación y el pago de sus cesantías, de cual considera esta sala debe analizar en un párrafo aparte.

Así las cosas, debe la demandada;

**1) reliquidar las prestaciones sociales que le fueron pagadas al demandante y a las cuales tiene derecho, teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no es factor salarial, tomando como base el 100% del salario básico y no el 70% y pagar las diferencias adeudadas, por el periodo comprendido entre el *1 de septiembre de 2016 y hasta que deje de ocupar dicho cargo o hasta la ejecutoria de esta sentencia, lo que suceda primero.***

**2). Reliquidar las cesantías con el 100% del salario básico, sin tener en cuenta la prima especial de servicios como factor salarial y consignar al fondo de cesantías las diferencias y pagar al demandante los intereses aún impagos, por el periodo comprendido entre el *1 de septiembre de 2016 y hasta que deje de ocupar dicho cargo o hasta la ejecutoria de esta sentencia, lo que suceda primero* y;**

**3). Reliquidar los aportes a pensión, tomando como base el 100% del salario básico y teniendo en cuenta que, para este caso, la prima especial de servicios SI constituye factor salarial y consignar al fondo de pensiones, las diferencias adeudadas por el periodo comprendido entre el *1 de septiembre de 2016 y hasta que deje de ocupar dicho cargo o hasta la ejecutoria de esta sentencia, lo que suceda primero.***

## **18. PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA FRENTE A LAS EXCEPCIONES**

No habiendo respuesta a la demanda, por obvias razones, no existen excepciones que resolver y, dado que esta decisión tiene como respaldo la unificación que el superior realizó frente a este tema, no existe necesidad de declarar excepciones de oficio.

## **19. COSTAS.**

Se dice que las costas se componen de las Gastos procesales y de las Agencias en Derecho, entendida la primera como aquellos gastos procesales en que incurrió la parte demandante, para por así decirlo impulsar el proceso y las segundas son los honorarios del trabajo realizado por el apoderado de la

demandante, sin embargo, para fijar las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Ahora bien, en el expediente no existen pruebas de los gastos en que pudo haber incurrido la parte demandante en el envío de los traslados de la demanda a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que no habrá condena frente a este tópico.

Al respecto de las agencias en derecho y conforme el n° 1 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016;

*“...ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

*1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

*(...).*

*En primera instancia.*

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(...).”*

Ahora bien, el artículo 25 del C.G.P., frente a las cuantías dice:

*“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...).”*

Respecto a este tema la misma sentencia de unificación se pronunció;

*“...Finalmente, respecto de las costas procesales ordenadas por el a quo la Sala procederá a su revocatoria, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado<sup>21</sup>, en cuanto a que si bien la Ley 1437 de 2011 no señala expresamente la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas «teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes», la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio. Su carga debe entenderse como el resultado de observar conductas temerarias, de mala fe y de la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas, que deberán ser ponderadas por el juez.”*

De acuerdo con lo anterior al no avizorarse mala fe o maniobras dilatorias por la parte demandada, la Sala de Conjuces considera que no hay lugar a emitir condena en costas-agencias en derecho.

## 20. CASO CONCRETO Y CONCLUSIONES

Obra prueba dentro del expediente que, el demandante **ANDRES FELIPE HENAO HERRERA** viene laborando al servicio de la *Procuraduría General de la Nación*, en el cargo de Procurador Judicial Grado I, desde el *1 de septiembre de 2016 y hasta el momento de presentación de esta demanda, aún continuaba en el cargo.*

Conforme los antecedentes jurisprudenciales sobre la prima de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 se ordenará:

1. Le fue aplicado el régimen previsto para los servidores públicos en calidad de Procurador Judicial Grado I, y que excluyeron el pago de la prima regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 en un porcentaje del 30%, pues la misma se descontó de su salario, por lo que existe un saldo impago por concepto de prima especial de servicios, de ahí que se accederá a la declaración de la nulidad del acto administrativo acusado.

---

<sup>21</sup> Consejo de Estado, providencia del 20 de agosto de 2015, medio de control n° 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez « (...) La norma contenida en el artículo 188 no impone al funcionario judicial la obligación de conceder las costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, es, de pronunciarse sobre su procedencia. La mencionada sentencia preciso que si bien es cierto la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en o costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderará tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada...».

2. Se condenará a la demandada al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; equivalente al 30% de la asignación básica por todo el periodo reclamado e incluso hasta la ejecutoria de esta sentencia o hasta que se dé su retiro del cargo, lo que suceda primero.
3. A pesar de que la prima especial de servicios, NO constituye factor salarial, si es necesario que la demandada, corrija el yerro, cometido, en el entendido, que liquidó las prestaciones sociales, solo con el 70% del sueldo básico, creyendo que el restante 30% constituía la prima misma y no era parte del salario, en consecuencia, debe la demandada;
  - a. **Reliquidar** las prestaciones sociales que le fueron pagadas al demandante y a las cuales tiene derecho, teniendo en cuenta que la prima especial de servicios NO es factor salarial, tomando como base el 100% del salario base y no el 70% y pagar las diferencias adeudadas, por el periodo reclamado *-1 de septiembre de 2016 y hasta que deje de ocupar dicho cargo o hasta la ejecutoria de esta sentencia, lo que suceda primero-*.
  - b. **Reliquidar** las cesantías con el 100% del salario básico, sin tener en cuenta la prima especial de servicios como factor salarial y consignar al fondo de cesantías las diferencias y pagar al demandante los intereses aún impagos, por el periodo reclamado *-1 de septiembre de 2016 y hasta que deje de ocupar dicho cargo o hasta la ejecutoria de esta sentencia, lo que suceda primero-*.
  - c. **Reliquidar** los aportes a pensión, tomando como base el 100% del salario básico y teniendo en cuenta que, para este caso, la prima especial de servicios SI constituye factor salarial y consignar al fondo de pensiones, las diferencias adeudadas por todo el periodo reclamado *-1 de septiembre de 2016 y hasta que deje de ocupar dicho cargo o hasta la ejecutoria de esta sentencia, lo que suceda primero-*.
4. Advertir a la demandada, que mientras el demandante ocupe el cargo de Procurador Judicial Grado I u otro de los mencionados por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 en concordancia con la Sentencia de Unificación *-SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019 del Consejo de Estado*, deberá reconocer y pagar la prima especial de servicios reclamada, en las condiciones aquí descritas.

5. No hay lugar a la condena en costas de ninguna clase.
6. Las Sumas dinerarias que serán liquidadas en favor de la demandante, deberán ser ajustadas en los términos del artículo 178 del CPACA, utilizando la siguiente fórmula:

$$\text{R: Rh X Índice final} \\ \text{Índice inicial}$$

Según la cual el valor presente se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria está sentencia por el índice inicial). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el numeral 4° del artículo 195 del CPACA.

Por tratarse de pagos sucesivos la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada reliquidación prestacional.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

## 21. FALLA

**PRIMERO. ACOGER** de manera integral lo dispuesto en la *Sentencia de Unificación -SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019 del Consejo de Estado.*

**SEGUNDO:** Declárase la **NULIDAD**, con los efectos previstos en la parte motiva de esta sentencia, del *Oficio 1110030000000-E-2019-466198 de 21 de octubre de 2019.*

**TERCERO: CONDENAR** a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, y en consecuencia ordenarle el reconocimiento y pago a favor del demandante del valor no pagado, por concepto de prima especial de servicios equivalente al 30% del total del sueldo básico, devengado por él, durante todo el periodo reclamado e incluso hasta la ejecutoria de esta sentencia o hasta que se dé su retiro definitivo, *-lo que suceda primero-*, siempre que por dicho periodo se cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 en concordancia con la Sentencia de Unificación *-SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019 del Consejo de Estado.*

**CUARTO: DECLARAR** que la prima especial de servicios que se reclama, constituye **FACTOR SALARIAL** únicamente respecto a la **pensión de jubilación** y, en consecuencia; se **NIEGA** las pretensiones, que reclamaban su reconocimiento y la reliquidación de las prestaciones sociales con inclusión de la prima, por los periodos reclamados. De igual manera, se **ORDENA** a la demandada;

- a. **Reliquidar** las prestaciones sociales que le fueron pagadas al demandante y a las cuales tiene derecho, teniendo en cuenta que la prima especial de servicios **NO** es factor salarial, tomando como base el 100% del salario base y no el 70% y pagar las diferencias adeudadas, por todo periodo reclamado ***1 de septiembre de 2016 y hasta que deje de ocupar dicho cargo o hasta la ejecutoria de esta sentencia, lo que suceda primero-***.
- b. **Reliquidar** las cesantías con el 100% del salario básico, sin tener en cuenta la prima especial de servicios como factor salarial y consignar al fondo de cesantías las diferencias y pagar al demandante los intereses aún impagos, por el periodo comprendido entre el ***1 de septiembre de 2016 y hasta que deje de ocupar dicho cargo o hasta la ejecutoria de esta sentencia, lo que suceda primero-*** y;
- c. **Reliquidar** los aportes a pensión, tomando como base el 100% del salario básico y teniendo en cuenta que, para este caso, la prima especial de servicios **SI** constituye factor salarial y consignar al fondo de pensiones, las diferencias adeudadas por todo el periodo reclamado e incluso hasta la ejecutoria de esta sentencia o su retiro definitivo-.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas de ninguna clase.

**SEXTO: ORDENAR** a la demandada que para el cumplimiento de la sentencia deberá efectuarse en los términos previstos en los artículos 189 y 192 del CPACA.

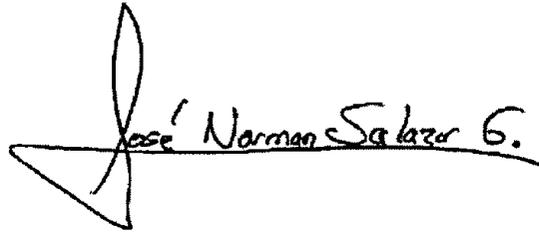
**SEPTIMO:** Sin necesidad de auto que lo ordene, ejecutoriada esta sentencia y a petición de parte interesada, emitir **COPIAS AUTÉNTICAS**. Por **SECRETARIA** hacer las anotaciones en la base de datos **SIGLO XXI**.

**OCTAVO:** Evacuadas todas las etapas procesales de este proceso y una vez este ejecutoriada la última providencia emitida, **DEVUELVA** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVESE** las diligencias.

## NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Discutida y aprobada en sala celebrada el 30 de septiembre de 2022.

### Los Conjuces;



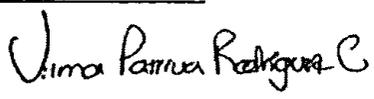
**JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ**  
Ponente



**JOSE MAURICIO BALDION ALZATE**  
Revisor



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
Revisora

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Secretaria</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el estado electrónico <u>n°. 176 de 3 de octubre de 2022.</u></p>  <p><b>VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA DE DECISIÓN UNITARIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 228

**Radicado:** 17-001-23-33-000-2022-00071-00  
**Naturaleza:** Protección de Derechos e Intereses Colectivos  
**Demandante:** Pedro Ocampo  
Arnulfo Cifuentes  
Arturo Aguirre Valencia  
Edwin Ortiz  
**Coadyuvante:** Dagoberto Galvis Hurtado  
**Demandados:** Municipio de Marulanda  
Municipio Herveo  
Departamento de Caldas  
Departamento del Tolima  
Ministerio de Transporte  
**Vinculados:** Instituto Nacional de Vías - Invias  
Agencia Nacional de Infraestructura

## I. ANTECEDENTES

El pasado 14 de septiembre de 2022, el Despacho en audiencia concedió el término de 10 días para que las entidades accionadas aportaran las pruebas decretadas en dicha diligencia.

Por lo anterior, el 28 de septiembre del año en curso, el municipio de Marulanda allegó todas las pruebas que fueron solicitadas por Invias y requeridas por parte del Despacho, estando dentro del término que fue concedido para ello.

Se advierte que, las entidades accionadas municipio Herveo, departamento de Caldas, departamento del Tolima y el Instituto Nacional de Vías – Invias no allegaron la documentación requerida, correspondiente a:

*“Se requiere al Invias para que presente Informe a través de profesional idóneo, para que luego de realizar visita física a la vía en cuestión, señale su estado actual, las condiciones de transitabilidad peatonal y vehicular, señale el porcentaje de la vía que cuenta con placa huella y en qué sectores y sus condiciones; la necesidad de obras adicionales en la vía como placa huellas, cunetas, señalización, etc.; la existencia de condiciones de riesgo en dicha vía por movimientos de tierra, erosión o socavamientos por el Rio Perrillo.*

*Se requiere al Departamento de Caldas, Departamento del Tolima, Municipio de Marulanda y al Municipio de Herveo para que certifiquen:*

*- Si la vía que parte del sitio La Libia en el sector de Cerro Bravo hasta el centro poblado El Brasil, es una vía terciaria y si es de su jurisdicción.*

*- Si la vía que parte del centro poblado el Brasil, hasta el centro poblado el Zancudo es una vía terciaria y si es de su jurisdicción.*

*Se requiere a: los departamentos de Caldas y Tolima y a los municipios de Marulanda y de Herveo Informes soportados sobre:*

*- Las acciones realizadas en el 2021 y 2022 para el mantenimiento, mejoramiento o habilitación de la vía en cuestión.*

*- Los proyecto de inversión para dicha vía, próximos a ser ejecutados.*

*2.8.2. Se requiere además a: los municipios de Marulanda y de Herveo, informes soportados sobre:*

*- La existencia de otras vías de acceso a los centros poblados o veredas el Zancudo (Municipio de Marulanda) y Brasil, (Municipio de Herveo) y sus condiciones de transitabilidad.*

*Se requiere además al municipio de Marulanda informes sobre:*

*- Los soportes técnicos y antecedentes que tuvo en cuenta para emitir la responder del 17 de febrero de 2022, dirigido a la señora Tulia Elena Hernández Burbano, a la solicitud 03-0074 de 2022 sobre el valor de la consultoría de diseños, el valor de las obras públicas, e interventoría. Debe preciar a cuáles diseños y obras públicas se refería.*

- Informe sobre las acciones que ha adelantado ante las autoridades departamentales y nacionales para encontrar viabilidad presupuestal de esas obras”.

Por lo tanto, se requiere al municipio Herveo, departamento de Caldas, departamento del Tolima y al Instituto Nacional de Vías – Invias para que en el término de 10 días alleguen las pruebas que fueron decretas por el Despacho en la audiencia del 14 de septiembre de 2022, so pena de dar aplicación al Artículo 44 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012, que dispone:

*“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

...

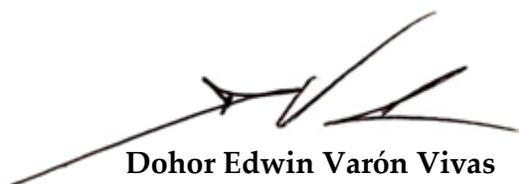
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”*

Por lo expuesto se,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** REQUERIR al municipio Herveo, departamento de Caldas, departamento del Tolima y al Instituto Nacional de Vías – Invias para que en término de **diez (10) días** alleguen las pruebas que fueron decretas por el Despacho en la audiencia de 14 de septiembre de 2022, y justifiquen el incumplimiento, so pena de imposición de las sanciones que correspondan.

Notifíquese



**Dohor Edwin Varón Vivas**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 227

**RADICADO:** 17-001-23-33-000-2022-00235-00  
**NATURALEZA:** Protección de Derechos e Intereses Colectivos  
**DEMANDANTE:** Personería de Chinchiná (Caldas).  
**DEMANDADO:** Municipio de Chinchiná y Corpocaldas

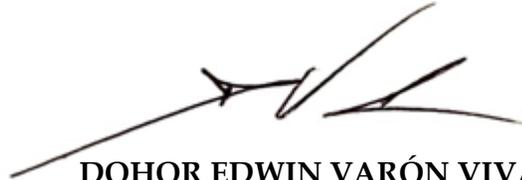
Procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular), fue instaurada por la Personería de Chinchiná (Caldas) representada por el Personero José David Gómez Martínez, contra el Municipio de Chinchiná (Caldas) y la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. Notifíquese personalmente** este auto a los representantes legales del **municipio de Chinchiná** y de la **Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas** o a quien hayan delegado para recibir notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. El traslado será por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998.
- 2. Notifíquese** esta providencia al señor Defensor del Pueblo, con entrega copia digital de la demanda y de este proveído (artículo 80, ibídem).
- 3. Notifíquese** este auto al señor Procurador Judicial delegado ante este Tribunal (inciso 6 del artículo 21, Ley 472 de 1998).
- 4. Comunicar** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 artículos 171, 198 y 199, y los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012. Para tal efecto, deberá enviársele copia de la presente providencia.
- 5. A costa de la parte actora, infórmese** sobre la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad a través de medios masivos de comunicación con amplia cobertura del Municipio de Chinchiná para los fines del artículo 24 de la Ley 472 de 1998 y 21 ibídem. Para el efecto, deberá acreditar la publicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto por estado.

6. Por secretaría **entreguese** al accionante o su apoderado el oficio correspondiente para efectuar la publicación de que trata el numeral precedente.
7. Igualmente, por secretaría **infórmese** a la comunidad sobre la existencia del presente asunto de defensa de derechos e intereses colectivos mediante publicación en la página web de la Rama Judicial.

**Notifíquese**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado**